

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, en nombre de los Grupos Parlamentarios: G.P. LA IZQUIERDA PLURAL (Izquierda Unida, ICV-EUiA y CHA) y del G.P. MIXTO (Amaiur, ERC, BNG, Compromís y Geroa Bai) se presenta la siguiente **Proposición no de Ley a efectos de instar al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación de juzgar en el Estado español a las diecisiete personas –tres de las veinte que fueron reclamadas han fallecido recientemente- acusadas de crímenes contra la humanidad cometidos durante la dictadura franquista, entre los que se encuentran varios ministros del citado régimen dictatorial, al haberse denegado su extradición a Argentina por acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros el día 13 de marzo de 2015, y todo ello en cumplimiento de la norma convencional y consuetudinaria de Derecho Internacional *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar)” o, en su defecto, revoque su decisión y proceda a dar el debido curso legal a las solicitudes de extradición.**

Por Auto resolutivo de fecha 30 de octubre de 2014, el Juzgado Criminal y Correccional Federal 1 de Buenos Aires (Argentina), en la causa número 4.591/2010, seguida por genocidio y/o crímenes de lesa humanidad cometidos por el franquismo durante el período comprendido entre el 17 de julio de 1936 y 15 de junio de 1977, procedió a la imputación de una serie de delitos, en un contexto de crímenes contra la humanidad, a un total de veinte personas (de las que actualmente tres han fallecido).

Todos los delitos son calificados como crímenes contra la humanidad y sus responsables están sujetos a persecución a través de la aplicación del principio de jurisdicción universal, tal y como establece la resolución judicial anteriormente referida.

El Juzgado argentino, a efectos de tomar declaración indagatoria a los imputados en el marco del proceso penal anteriormente referido, cursó a las autoridades españolas la correspondiente solicitud de extradición con fecha 18 de noviembre de 2014.

Dicha solicitud de extradición ha sido denegada por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 13 de marzo de 2015.

No obstante, en virtud de la norma convencional y consuetudinaria de Derecho Internacional *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar), un Estado no puede ni debe proteger a personas sospechosas o acusadas de haber cometido delitos internacionales. Se le exige, en cambio, que ejerza su jurisdicción sobre toda

persona sospechosa de un crimen de derecho internacional que se encuentre en un territorio sometido a su jurisdicción si no atiende, como es el caso, a un pedido de extradición cursado por las autoridades judiciales de otro país. Por tanto, en aplicación de la citada norma de Derecho Internacional, el gobierno deberá remitir a los Juzgados competentes el correspondiente informe-denuncia, con copia del Auto resolutivo de fecha 30 de octubre de 2014 dictado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 1 de Buenos Aires (Argentina) a efectos de su estudio y traslado al Ministerio Fiscal y citación a declarar de los perjudicados por los delitos con objeto de que estos puedan instar e impulsar los correspondientes procesos penales, efectuándoles a tal efecto ofrecimiento de acciones penales y civiles.

En este sentido, la Resolución 3074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Responsables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad establece, entre otros, los siguientes:

“1. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables castigadas.

.....

5. Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad serán enjuiciados y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido estos crímenes”.

Múltiples Tratados y Convenios Internacionales, muchos de los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado español incorporándose a su ordenamiento jurídico interno conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución española, establecen de forma inequívoca dicha obligación. A modo de ejemplo citaremos la Convención contra el Genocidio (artículos 6 y 7), los Convenios de Ginebra (artículos 49, 50, 129 y 146 respectivamente del Primer, Segundo, Tercero y Cuarto de los citados Convenios), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7.1) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículo 11.1).

A mayor abundamiento el Comité contra la Tortura, al explicar el ámbito de aplicación del artículo 7 de la Convención contra este delito, en su decisión CAT/C/36D/181/2001, de 19 de mayo de 2006, ha determinado que:

“En virtud del artículo 7 de la Convención “[el Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento”. Observa a este respecto que la obligación de enjuiciar al presunto autor de actos de tortura no depende de la existencia previa de una solicitud de extradición del mismo. Esta alternativa que se ofrece al Estado Parte en virtud del artículo 7 de la

Convención existe sólo si se ha formulado efectivamente dicha demanda de extradición, y puesto, por ende, al Estado Parte, en la situación de escoger entre a) proceder a esa extradición o b) someter el caso a sus propias autoridades judiciales para iniciar la acción penal, ya que la disposición tiene por finalidad evitar la impunidad de todo acto de tortura”.

Por otra parte, el Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe, de fecha 22 de julio de 2014, en relación con otros pedidos de extradición que en esa fecha ya habían sido cursados por las autoridades judiciales argentinas al Estado español, recordaba la obligación internacional de extraditar o juzgar, señalando que únicamente podrían denegarse las extradiciones interesadas si la justicia española iniciaba las investigaciones oportunas y juzgaba a los responsables.

En el marco de lo anteriormente expuesto, en concreto y en relación con el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de fecha 13 de marzo de 2015, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el día 27 de marzo de 2015, emitió un comunicado o declaración conjunta, suscrito por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas manifiestan en dicho comunicado que la decisión adoptada por el Consejo de Ministros deja en profundo desamparo a las víctimas y sus familiares, negando su derecho a la justicia y a la verdad, y que los argumentos ofrecidos para denegar los pedidos de extradición carecen de base y parecen ignorar y contradecir las normas y estándares internacionales de los derechos humanos, **recordando al Estado español su obligación de extraditar o juzgar a los responsables de los referidos crímenes.**

Reiteran que se trata de crímenes contra la humanidad y en consecuencia imprescriptibles y, asimismo, que las disposiciones de la ley de amnistía no pueden ser aplicadas a crímenes de esta naturaleza.

Como dijera en el Congreso Internacional celebrado en septiembre de 1995, para recordar los juicios de Núremberg en su 50º aniversario, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos D. José Ayala Lasso: **“La justicia es un derecho humano”**. Precisando el concepto manifestó en el mismo evento D. Richard Golstone, fiscal del Tribunal internacional “ad hoc” para el juzgamiento de los crímenes cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia: **“La justicia no es solamente una cuestión del castigo de criminales de guerra y contra los derechos humanos. También es una cuestión de reconocimiento de las víctimas y una parte fundamental de su reparación”**

En su virtud, en nombre y representación de las víctimas del franquismo

“El Congreso de los Diputados insta al Gobierno:

1.- A que, en cumplimiento de la norma convencional y consuetudinaria de Derecho Internacional *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar), y de conformidad con lo dictaminado por los Relatores Especiales de las Naciones Unidas, remita a los Juzgados competentes copia del Auto resolutivo de fecha 30 de octubre de 2014 dictado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 1 de Buenos Aires (Argentina) a efectos de su estudio, traslado al Ministerio Fiscal y citación a declarar de los perjudicados por los delitos, con objeto de que estos puedan instar e impulsar los correspondientes procesos penales, efectuándoles a tal efecto ofrecimiento de acciones.

2.- En su defecto, revoque su decisión y proceda a dar el debido curso legal a las solicitudes de extradición”.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 25 de junio de 2015